

Expte.13-05436480-0/1

"ROJAS ROBERTO

CARLOS EN J°

480.101 / 55.094

"ROJAS... P/ ACCIÓN

AMPARO" S/ REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto Carlos Rojas, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 408.101/55.094 caratulados "Rojas Roberto Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Roberto Carlos Rojas promovió acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Corrido traslado a la demandada y a Fiscalía de Estado, las mismas contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó la decisión.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que el amparo es una vía idónea, porque no hay complejidad probatoria; que en el accionar del municipio hay arbitrariedad e ilegalidad; y que hay afectación a su derecho a la salud.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se resalta que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

Se ha entendido por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (Cfr. S.C., L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones que rechazan amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (Cfr. Trib. cit., L.S 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneider, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A la luz de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.

Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., establece que "La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes", acto sentencial que ni siquiera ha sido emitido en la causa.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe desestimarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General